



Exp N.º 084 del 20 de abril de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

0077

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2507 del 11 de abril de 2023, el señor CARLOS FRANCISCO LEIVA MAYORGA Comandante de la compañía “A” de la Armada de Colombia, colocó a disposición de esta Corporación, madera vareada, indicando lo siguiente: *“(…) la patrulla Hungría 23 perteneciente a la compañía ALPHA orgánica del BIM14. Al mando del C3IF FORIGUA CAMPOS DIEGO quien informo y reporto el día 10/ABRIL/2023 al comandante de compañía STIF. LEIVA MAYORGA CARLOS que en la vereda el salto municipio de buena vista. En coordenadas 09°16'05.56" N – 75°57'42.90" W se encontraba recopilada madera vareada la cual al parecer no tenía ninguna persona a reclamar, se mantuvo el personal a la espera con un tiempo transcurrido de 180 minutos. No llegó ninguna persona a reclamarla. Por lo que se realizó el levantamiento del material. Reposando en las instalaciones de la casa almirante ovejas (...)”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211966 del 13 de abril de 2023, se decomisó preventivamente el material incautado, consistente en 1.83 m³ de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano en listones de diferentes medidas, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña en el municipio de Sampedra.

Que, mediante Auto No. 0538 del 27 de abril de 2023, se impuso como medida preventiva el decomiso preventivo del material forestal, incautado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna maderable No. 211966 del 13 de abril de 2023, el cual consta de un volumen de 1.83 m³ de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano en listones de diferentes medidas. Decisión que se notificó por aviso el día 02 de junio de 2023.

Que, mediante Auto No. 0860 del 21 de junio de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la actividad de tala de árbol de la especie *Samanea saman* de nombre común campano, transformado en listones de diferentes medidas, con un volumen total de 1.83 m³, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente. Asimismo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE BUENAVISTA-SUCRE se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizaron la actividad de tala de la especie *Samanea saman* de nombre común Campano, transformado en listones de diferentes medidas, con un volumen total de 1.83 m³, en la vereda El Salto jurisdicción del municipio de Buenavista, en las coordenadas 09°16'05.56" N -75°57'42.90" W, sin contar

Exp N.º 084 del 20 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0077

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente (...)

- 2.2. *SOLICÍTESELE a la ARMADA DE COLOMBIA se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizaron la actividad de tala de la especie Samanea saman de nombre común Campano, transformado en listones de diferentes medidas, con un volumen total de 1.83 m³, en la vereda El Salto jurisdicción del municipio de Buenavista, en las coordenadas 09°16'05.56" N - 75°57'42.90" W, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente (...)*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5220 del 04 de julio de 2023, el Intendente Jefe JOSE PAYARES MARTINEZ Comandante Estación de Policía Buenavista, informó lo siguiente:

“Se procedió a verificar las coordenadas suministradas 09°16'05.56"N - 75°57'42.90"W, corresponde al corregimiento Las Camoras, jurisdicción del municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba), aun así, se procedió a realizar las labores de vecindario en compañía de la Armada Nacional, en el sector de La Vereda El Salto del municipio de Buenavista Sucre con el fin de conocer a indagar sobre la presunta tala de árboles especie Campanero en ese sector y así poder individualizar a las personas involucradas en esta actividad ilícita.

Durante las indagaciones realizadas, la población de este sector rural nos manifestó no tener conocimiento sobre la tala de árboles en el sector, señalando que en lo más probable es que se haya realizado dentro de la zona boscosa, donde existe poca población y por ser un sector rural amplio sería complicado sin tener el nombre de la finca como referencia.

Es de anotar que, por parte de los funcionarios de esta unidad policial, se socializaron los números de emergencia 123 y línea directa del cuadrante 26-1 del municipio de Buenavista 315-785-8932, al igual que el número celular personal del suscrito Comandante de Estación, para que sea informada cualquier información relevante que se pudiera conocer de esta presunta tala indiscriminada de árboles por el sector de la vereda El Salto, asimismo informar si se presenta nuevamente un caso similar y de esta manera actuar de forma inmediata.”

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5827 del 21 de julio de 2023, STCIM LEIVA MAYORGA CARLOS FRANCISCO Comandante de la Compañía “A” de la Armada de Colombia, manifestó lo siguiente:

“Teniendo presente informe N° 027 elevado a CARSUCRE con fecha 10/ABRIL/2023 el cual se informa y se solicita dejar a disposición dicha madera, se resaltó que en el lugar de los hechos no se encontró personal civil responsable a pesar de lo sucedido se preguntó a personas que transitaban por el lugar sin recibir datos de valor que pudieran contribuir al hallazgo de las presuntas personas responsables. Se mantuvo a la espera con un tiempo transcurrido de 180 minutos, tiempo el cual no llegó nadie a reclamarla, por lo que se realizó el levantamiento del



Exp N.º 084 del 20 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0077

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

material. El cual quedo reposando en las instalaciones de la casa almirante ovejas. Donde se tramito la respectiva documentación con el fin de dejarla a disposición de CARSUCRE.”

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar al presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, **la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e **IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE AL PRESUNTO INFRCTOR**, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Exp N.º 084 del 20 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0077

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, este Despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenara la disposición final de los productos decomisados preventivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0860 del 21 de junio de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses



Exp N.º 084 del 20 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0077
06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

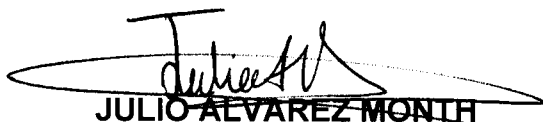
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0538 del 27 de abril de 2023, del producto forestal consistente en 1.83 m³ de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano en listones de diferentes medidas, objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia el día 10 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en 1.83 m³ de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano en listones de diferentes medidas, incautada a prevención mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211966.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.